

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Epífania Mulet Guerrero y otra
RADICADO: 13001 3103 002 2002 00230 00**

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de Julio del 2020, en virtud del cual fue dado en traslado el avalúo catastral allegado por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Arguye el recurrente que por error el juzgado mediante el proveído recurrido dio en traslado el avalúo catastral arrimado por la parte ejecutante por el termino de tres días, en contravención con lo estatuido en el art 444 del CGP, el cual establece que dicho termino es de 10 días.

En el caso en comento, el despacho mediante auto del 28 de Julio del 2020, en vista a que el avalúo del inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, supera el termino de 1 años desde el ultimo avalúo en firme, se ordenó con fundamento en el art 457 del CGP, dar en traslado al avalúo actualizado allegado por la parte demandante.

Al respecto estatuye el art. 444 del CGP que:

“... 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

Así las cosas, la contradicción al avalúo de los bienes objeto de cautela, debe ceñirse a lo dispuesto en la norma en cita, sin distinción, que se

trate de su actualización o no, como quiera que tal diferencia excepción no viene consignada como excepción en dicha preceptiva para otorgar un lapsus diferente para su traslado, motivo por el cual el despacho accederá a reponer el auto repudiado y en su lugar se ordenara lo siguiente:

CUESTION UNICA: Del avalúo CATASTRAL del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-55308, presentado por valor total de \$101.102.000.oo increméntese en un 50% \$50.551.000.oo para un total de \$151.653.000.oo, dese en traslado por el termino de diez (10) días.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERA: REPONER el proveído de naturaleza y fecha atacada, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral 1 del auto del 28 de Julio del 2020 quedara así:

CUESTION UNICA: Del avalúo CATASTRAL del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-55308, presentado por valor total de \$101.102.000.oo increméntese en un 50% \$50.551.000.oo para un total de \$151.653.000.oo, dese en traslado por el termino de diez (10) días.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes